

INFORME ADICIONAL QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIO Y OPINION DEL PROYECTO DE LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, OBRAS, SERVICIOS Y CONCESIONES, INICIATIVA LEGISLATIVA DEL LIC. ANDRES BAUTISTA GARCIA, SENADOR POR LA PROVINCIA ESPAILLAT. TOMADA EN CONSIDERACION EN SESION DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005. APROBADO EN PRIMERA LECTURA, EN FECHA 26 DE JULIO DEL 2005.

Expediente: 00021-2005-PLO-SE

La Comisión Especial conformada en sesión de fecha 8 de marzo del año 2005, rindió informe favorable, con modificaciones, del proyecto de ley antes mencionado, en fecha 26 de julio del 2005, quedando aprobado en primera lectura en esa misma fecha.

Además del proyecto de ley en cuestión, la Comisión está apoderada de un proyecto similar, remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el oficio No. 02583, de fecha 5 de abril del año 2005 (Expediente: 00269-2005-PLO-SE). Posteriormente, el 21 de septiembre de este año, ese Poder del Estado envió, mediante el oficio No. 7901 (Expediente: 00647-2005-SLO-SE), una nueva versión del mismo Proyecto para reemplazar el primero, argumentando que al ser sometido al Senado de la República este Proyecto, surgieron algunas consideraciones y sugerencias que motivaron la integración de una mesa de concertación integrada por el Gabinete de Medioambiente y Desarrollo Físico del Gobierno, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de Finanzas, Secretariado Técnico de la Presidencia, Comisión Permanente de Obras Públicas de la Cámara de Diputados, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (CODIA), Dirección General de Aprovisionamiento del Gobierno, Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), Consejo de Asesores Económicos del Poder Ejecutivo y el Consejo de Exportación e Inversión (CEI-RD). Fruto de ese intercambio surgió la referida versión, consensuada y actualizada.

Esta Comisión tomando en cuenta la responsabilidad que tiene ante el país de asumir y presentar decisiones que reflejen el compromiso de legislar a favor de los mejores intereses de la nación, **HA DETERMINADO:** rendir un **informe adicional** que incluye otras modificaciones para sustituir el informe leído en fecha 26 de julio; y presentar un documento capaz de garantizar el interés público, el progreso y la equidad; y de eliminar las insuficiencias del marco jurídico vigente.

La Comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión del proyecto de ley de referencia en la Orden del Día de la próxima sesión para su conocimiento y aprobación con las siguientes modificaciones:

- **Se modifica Artículo 2, para que diga de la siguiente manera:**

“Artículo 2. Están sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central;
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y no Financieras;
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
4. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional;
5. Las Empresas Públicas no Financieras y Financieras y
6. Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes y servicios con fondos públicos.

Párrafo I: A los efectos de esta Ley se entenderá por Gobierno Central, la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

Párrafo II: Para los fines de esta Ley se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras y no Financieras a los entes administrativos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personalidad jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones gubernamentales especializadas y de regulación.

Párrafo III: La adquisición de insumos, materiales y repuestos que requieran las instituciones señaladas en la parte capital de este artículo estarán reguladas por la presente Ley y las disposiciones que establezca su Reglamento. De igual manera podrán tener acceso a los sistemas de información de precios previstos en la Ley.

Párrafo IV: Toda la información relacionada con el objeto de la presente Ley será de libre acceso al público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República. Con excepción de las que se refieran asunto de seguridad nacional”.

- **Se modifica el Artículo 3, para que se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 3. Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:

Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al

cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta Ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta Ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia.

Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.

Principio de equidad. El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.

Principio de responsabilidad y moralidad. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales.

Principio de reciprocidad. El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones.

Principio de participación. El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo

tiempo, buscará estimular la formación de nuevas empresas locales con capacidad financiera y tecnológica que contribuyan al desarrollo nacional.”

- **Se modifica el Artículo 4, el cual se leerá de la manera siguiente:**

“**Artículo 4.** Los procesos y personas sujetos la presente Ley son:

Procesos:

- a) Compra y de contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial;
- b) Contratación de obras públicas y Concesiones;

Personas:

- a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hagan oferta de bienes y servicios requeridos por las instituciones de la administración pública o contraten obras.
- b) Dos o más personas que presente oferta como un conjunto actuando como una sola, estableciendo en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que no son personas diferentes, las obligaciones de cada uno de los actuantes y sus papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución objeto de la oferta.

Párrafo I: Las personas naturales o jurídicas que formen o presenten ofertas como un conjunto, responderán solidariamente por todas las consecuencias de su participación en el conjunto, en los procedimientos de contratación y en su ejecución.

Párrafo II: Las personas naturales jurídicas que formase parte de un conjunto, no podrán presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro conjunto, siempre que se tratare del mismo objeto de la contratación.

Párrafo III: Las personas naturales y jurídicas deberán inscribirse en los registros establecidos en el Reglamento de la presente Ley. También las instituciones llevarán un registro público donde establecerá una relación de los oferentes y contratistas estableciendo los incumplimientos y otras informaciones de interés que sirvan de antecedentes para determinar una nueva contratación o la inhabilitación para ofertar bienes y servicios a las instituciones pública sujeta a la presente Ley y contratar obras.”

- **Se modifica el Artículo 5, para que diga de la siguiente manera:**

“Artículo 5. Se excluyen de la aplicación de la presente Ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con:

- a) Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamo o donaciones de otros Estados y de entidades de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdo y convenios los cuales se regirán por las normas que se acordaren, en su defecto se aplicará la presente ley;
- b) La contratación de empleado público, que se rigen por sus respectivas normas y Leyes;
- c) Las compras con fondos de caja chica, las que se efectuarán de acuerdo con el régimen correspondiente;
- d) La actividad que pudiese contratarse entre entidades del sector público, siempre que no sea contrario a los objetivos de la presente ley;
- e) Las compras y contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o adquisición de oficinas para el servicio exterior.

Párrafo I: En ningún caso los fondos fijos de caja chica podrán exceder los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y sólo podrán cubrir gastos que no excedan de los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en cada caso. Estos montos podrán ser ajustados por inflación anualmente de acuerdo con el multiplicador publicado para tales fines por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).”

- **Se modifica el Artículo 6, con su párrafo inclusive, para que diga como sigue:**

“Artículo 6. Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas, financieras y no financieras, y las instituciones de la seguridad social, ante casos de compras y contrataciones cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de emergencia o urgencia manifiesta, podrán prescindir de una o todas las formalidades y procedimientos establecidos en esta ley cuando exista una declaración de estado de emergencia nacional, un siniestro o catástrofe nacional, regional o local, o razones especiales de seguridad nacional, con la previa tipificación y sustentación de dichas circunstancias mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo I: Cuando en la compra de un bien o servicio el período de entrega supere los seis meses o requiera una operación de crédito cuyos pagos o financiamiento supere el año fiscal y requiera la aprobación del Congreso Nacional, no podrá ser considerado una situación de emergencia o urgencia y por tanto no se aplicarán las disposiciones de la parte capital de este artículo. Del mismo modo, cuando una compra de bienes y servicios, contratación de obra y su construcción supere un período de entrega de seis (6) meses, o cuando en una ejecución por etapas el conjunto de las etapas supere un período de (6) seis meses y cuando una concesión supere el mismo período, tampoco podrán considerarse dentro una situación de emergencia o urgencia y tendrá que regirse dicha compra, contratación o concesión por las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II: Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley cuando tengan una asignación presupuestaria anual, igual o inferior a los Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), tanto para gastos corrientes como para gastos de capital, podrán contratar para la adquisición de bienes y servicios, sin las formalidades y procedimientos de la presente ley, hasta el diez por ciento (10%) de su asignación mensual.”

- **Se modifica el Artículo 7, para que diga de la siguiente manera:**

“**Artículo 7.** Cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios técnicos y científicos donde no exista más de una oferta nacional en primer lugar e internacional en segundo lugar o bienes y servicios que sin tener sustituto y teniendo un carácter exclusivo y especializado sólo sean ofrecidos por una sola persona natural o moral, se podrá prescindir de las formalidades y procedimientos de la presente ley con la previa publicación de una descripción de los servicios solicitados y el otorgamiento de un plazo de veinte (20) días para la recepción de ofertas. Si el valor de los bienes o servicios supera los Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), establecidos en pesos dominicanos de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha, se hará una convocatoria pública internacional. Cuando se trate de bienes, servicios técnicos o científicos de educación y salud que tengan igual carácter se prescindirá de las formalidades y procedimientos establecidos en la presente ley y de los requisitos de publicación establecidos en este artículo.”

- **Se modifica el Artículo 14, para que diga de la siguiente manera:**

“**Artículo 14.** No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

- a) Ningún funcionario del Sector Público en general, incluyendo el Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estados, Senadores y

Diputados del Congreso Nacional, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, los Síndicos y Regidores, el Contralor General y el Subcontralor, Director y Subdirectores de Presupuesto, el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público, el Tesorero y Subtesorero y demás funcionarios del Gobierno Central y de las Instituciones y empresas públicas incluidas en el Artículo 2, de la presente Ley, sin importar si el cargo público se ejerce honoríficamente o no o sin remuneración.

- b) Los funcionarios de primer nivel y segundo nivel de la jerarquía de las instituciones descentralizadas y las empresas públicas, así como funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa de las entidades donde desempeñen funciones.
- c) Ningún miembro de las Fuerzas Armadas Dominicanas, incluyendo los jefes y subjefes Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el jefe y subjefe de la Policía Nacional;
- d) Las personas jurídicas en cuyo capital social participen alguno de los funcionarios mencionados en los incisos a, b y c que están impedidos de participar en los procesos de contratación de las entidades a cuales pertenezcan.
- e) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad hasta segundo grado inclusive de los funcionarios. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales o con las que hayan procreado hijos y descendientes de otras personas, están impedidos de participar en los procesos de contratación de las entidades a las cuales pertenezcan.
- f) Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a los que se refieren los literales a, b y c tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria.
- g) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas y los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión de obras y concesiones
- h) Los funcionarios citados en los incisos anteriores, no podrán hacerlo hasta seis meses después de haber cesado en el cargo;

- i) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los titulares mencionados en los literales anteriores;
- j) La persona natural o jurídica que se encuentre sancionada administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos;
- k) La persona natural o jurídica que haya participado en la elaboración de los estudios o información técnica previa que da origen al proceso de selección y sirve de base para el objeto del contrato;
- l) Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia definitiva por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o usos de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si estuvieran procesadas, mientras dure tal condición. Si la condena fuera por delito contra el Estado será perpetua;
- m) Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario.
- n) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.
- o) Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de calificación o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación.
- p) Las empresas cuyos directivos se encuentren procesados por delitos contra el Estado, delitos contra la fe pública, delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, o por cualquier otro delito definido en el Código Penal de la República Dominicana.
- q) Las personas naturales o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, o que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.”

- **Se modifica el Artículo 16, con sus literales y su párrafo inclusive, para que disponga de la siguiente manera:**

“Artículo 16. Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las compras y contrataciones de las instituciones sometidas a la presente ley son:

- Licitación Pública.** Es la convocatoria pública y obligatoria a un número indeterminado de interesados. Podrá haber licitaciones nacionales y/o internacionales. en el caso de la ejecución de proyectos, obras o servicios de que se trate, la licitación internacional se llevará a efecto cuando ello resulte obligatorio por tratados o convenios internacionales o con organismos multilaterales de crédito; o cuando previa investigación del mercado los oferentes nacionales no cuenten con la capacidad requerida para la ejecución de los mismos; o cuando habiéndose realizado una licitación nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.
- Licitación Restringida.** Es la invitación a participar a un número limitado de personas que pueden atender el requerimiento, debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes; o porque el tiempo y los gastos que requeriría la evaluación de un gran número de ofertas sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios. En todo caso los proveedores, contratistas de obras o consultores, estarán registrados conforme a lo previsto en la presente Ley y su reglamento, de los cuales se invitará un mínimo de cinco (5) cuando el registro sea mayor. No obstante ser una licitación restringida se hará de conocimiento público por los medios previstos.
- Comparación de Precios.** Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la realización de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante.
- Compras Menores.** Consiste en el requerimiento de cotizaciones a un número limitado de oferentes inscritos en el registro respectivo y se utilizará cuando el monto estimado de la compra o contratación supere los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y no supere el máximo que determine el reglamento.
- Subasta Inversa.** Cuando la compra de bienes comunes con especificaciones estándares se realice por medios electrónicos, se seleccionará el oferente que presente la propuesta de menor precio. Este procedimiento debe posibilitar el conocimiento permanente del precio a que realizan las ofertas todos los participantes, así como del momento en que se adjudica y debe estar basado en la

difusión de la programación de compras y contrataciones

Párrafo I: Cuando el Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) supere la multiplicación del Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central para el año en vigencia por los factores presentados en la tabla del presente artículo, según sean obras, bienes o servicios, la modalidad más cercana e inmediatamente inferior en valoración al PROC será la establecida para la contratación.

	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
a) Licitación Pública	0.00060	0.000040	0.000030
b) Licitación Restringida	0.00025	0.000020	0.000015
c) Sorteo de obras	0.00015	No aplica	No aplica
d) Contratación directa	0.00000	0.000015	0.000010
e) Comparación de Precios	No aplica	0.0000015	0.000008
f) Compras menores	No aplica	0.0000005	No aplica

Párrafo II: Se entenderá por Presupuesto Referencial del Objeto de la Contratación (PROC) el costo estimado de la obra, bien o servicio a licitar por la entidad convocante.

Párrafo III: Las modalidades superiores en valoración al PROC podrán ser utilizadas por la entidad contratante, en caso que así lo estime conveniente.

Párrafo IV: En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, las mismas deberán multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

Párrafo V: En el caso de compras de bienes la subasta inversa será un método aplicable a cualquier valor del PROC, siempre que cumpla con los requerimientos de la presente Ley y su reglamento.

Párrafo VI: En cualquier caso que el monto de la compra o contratación supere los Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), establecidos en pesos dominicanos de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha, la licitación pública será obligatoria.”

• **Se agregan los Párrafos II y III, al Artículo 17, y se leerán de la manera siguiente:**

Párrafo II: El contenido mínimo de la convocatoria será:

- a) Identidad de la entidad que convoca;

- b) La índole y la cantidad, el lugar de entrega, de los bienes a suministrarse; o la índole y ubicación de las obras que hayan de efectuarse;
- c) El plazo, de ser el caso según la modalidad, para el suministro de los bienes o la terminación de las obras;
- d) El lugar, la forma y costo para obtener los pliegos de condiciones;
- e) La fecha y el lugar previsto para la presentación de propuestas.

Párrafo III: Los pliegos de condiciones no podrán ser modificados mientras dure cada proceso de selección.

- **Se modifica el Artículo 29, por lo que en lo adelante rezará como sigue:**

“Artículo 29. Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a la disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice compras y contrataciones de bienes y servicios o concesiones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Párrafo: Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente Ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros.”

- **Se modifica el Artículo 59, para que diga de la manera siguiente:**

“Artículo 59. Las sanciones previstas para las violaciones de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, por los funcionarios y empleados públicos que participen en los procesos de compra, contratación y otorgamiento de concesiones, se aplicarán de acuerdo su gravedad y serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneración de treinta a noventa días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneración hasta por doce meses;
- d) Destitución;
- e) Multas Administrativas
- f) Multas Penales y
- g) Pena privativa de libertad.

Párrafo I: Las sanciones previstas en el presente artículo, serán aplicadas por la máxima autoridades de los organismos en los cuales se desempeñen los funcionarios y empleados y los tribunales penales cuando se trate de multas penales o penas privativas de libertad.

Párrafo II: Los funcionarios y empleados de las instituciones sujetas a las disposiciones de esta ley, que intervengan en una compra de bienes y servicios contratación u otorgamiento de una concesión, sin cumplir las disposiciones de la misma, serán sancionados con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión, o con multa penal de hasta un monto igual al valor de los bienes y servicios adquiridos o del valor involucrado en el contrato y la concesión en cuestión, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.

Párrafo III: Los funcionarios de las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y administradores de empresas públicas, financieras y no financieras, que intervengan en la compra de bienes y servicios en contratación o concesión que violen las disposiciones del Artículo 28 de la presente Ley, serán sancionados con penas de prisión de tres (3) meses a dos (2) años o multa penal de dos (2) hasta diez (10) veces el impuesto dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez, y la prohibición de ejercer funciones públicas por cinco (5) años.

Párrafo IV: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo la entidad contratante o el organismo superior jerárquico de la misma, podrán someter ante los tribunales penales ordinarios en los casos que los oferentes incurran en violaciones de las disposiciones penales.

Párrafo V: Para los casos de incumplimiento de contrato de concesiones la entidad contratante podrá establecer en el contrato cláusula sobre sanciones pecuniarias que podrá aplicar considerando el monto implicado en contrato.

Párrafo VI: En el caso de valores avanzados por la entidad contratante, en los cuales, deberá reconocer como valores recibidos estos montos actualizados, con base en el índice de Precio al Consumidor (IPC) más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por estas Ley y su Reglamento para los casos de incumplimiento.

Párrafo VII: Todos los funcionarios que participen en los procesos de compra o contratación serán responsables por los daños que por su negligencia o dolo causaren al patrimonio público y serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales de las que puedan ser objeto.”

POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

Tomás Emilio Durán Garden
Presidente

Sucre A. Muñoz Acosta

Víctor Tomás Méndez Méndez

Germán Castro García

José Tomás Pérez Vásquez

11 de enero de 2006